



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2020-00238

Inter. 1245.

En memorial que precede, solicitan la parte demandante y la demandada dentro de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.** en contra de las señoras **MARIA MARLENY BALLESTEROS VALENCIA y DANIELA ARIZA BALLESTEROS** se suspenda el proceso por seis meses contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de suspensión.

De otro lado, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sin condena en costas para las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Como la solicitud de suspensión de la actuación, se atempera a las prescripciones consagradas en el numeral 2°, del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento hecho, habida cuenta que se hizo de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, teniéndose como fecha de comienzo de la suspensión, la de presentación del escrito ante el Juzgado.

Consecuente con lo anterior, se decretará la suspensión del proceso desde el día 20 de agosto de 2021 hasta el día 20 de febrero de 2022, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3°, del Código General del Proceso).

Las medidas cautelares decretadas, ya habían sido levantadas mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA, LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO, formulado por la **EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S.A. E.S.P.** en contra de las señoras **MARIA MARLENY BALLESTEROS VALENCIA y DANIELA ARIZA BALLESTEROS**, desde el día 20 de agosto de 2021 hasta el día 20 de febrero de 2022, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3°, del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, reanúdese el proceso oficiosamente (Inc. 2°, Art. 163 del Código General del Proceso).-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

clg

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70be892a7dba0043637487e563ddae029c91b4d4ff3f6f70a11303a93f4a29**
Documento generado en 14/09/2021 05:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>